

CCCI

1336-IV-8, Gumiel de Mercado. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que le enviasen a Guillén Riquelme y a Andrés Montaner para tratar con ellos ciertos asuntos. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 133v-134r).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al coçejo de Murçia, salut et gracia.

Sepades que por algunas cosas que son nuestro seruiçio tenemos por bien que vengan a nos Guillem Riquelme et Andres Montaner, escriuano de y, de la dicha çibdat.

Porque uos mandamos que desde mediado el mes de mayo que nos los enbiedes, porque nos podamos librar con ellos aquello que es nuestro seruiçio.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Et porque entendades que esta es nuestra voluntad, mandamos seellar esta carta con el nuestro seello de la poridat.

Dada en Gomiel de Mercado, ocho dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et quatro anos. Yo, Pedro Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCCII

1336-IV-22, Burgos. Mandato de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando que presentasen al adelantado los agravios que han recibido de don Juan Manuel y sus vasallos. (A. M. M. C.R. 1314-1344, f. 125v).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al coçejo et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que Guillem Riquelme, vuestro mandadero que enbiastes a nos, nos dio vuestras petiçiones.

Et a lo que nos enbiastes dezir en razon de los agrauios que reçebiestes de don Johan et de sus vasallos, et que uos enbiamos defender por nuestra carta que uos leuo Alfonso Royz de Soto, vuestro vezino, que non feziestes ninguna cosa sobre ello fasta que uos nos enbiasemos mandar sobrello commo feziessedes.



Sabed que tenemos por bien et mandamos que mostredes al vuestro adelantado los agravios que don Johan et sus vasallos vos an fecho et las querellas que dellos auedes. Et mandamos al nuestro adelantado de y, de Murçia, que uos faga ende fazer conplimiento.

Dada en Burgos, XXII dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et quatro annos. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Alvarez, arçidiano. Diego Perez, vista. Johan de Canbranes. Remon Sanchez.

CCCIII

1336-IV-22, Burgos. Mandato de Alfonso XI al concejo de Murcia, ordenando pregonar que ningún vecino de la ciudad fuese vasallo de otro señor salvo del rey o del infante heredero. (A.M.M.C.R. 1314-1344, f. 125v. Pub. Giménez Soler: *Don Juan Manuel*, D. DXXXVI).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que Guillem Riquelme, vuestro mandadero que a nos enbiastes, nos dio vuestras petiçiones.

Et a lo que nos enbiastes dezir en razon de los preuilegios que auedes de los otros reyes onde nos venimos et de nos, en que se contiene que los vezinos de Murçia que non deuen ser vasallos de otros sennores, saluo sy fueren nuestros vasallos o de nuestro fijo heredero; et que agora que ay algunos de vuestros vezinos de y, de Murçia, que non son nuestros vasallos nin de nuestro fijo heredero et son vasallos de otros sennores. Et que nos enbiastes pedir merçed que mandasemos pasar contra ellos, segunt que en los dichos preuilegios se contiene.

Tenemos por bien et mandamos que fagades pregonar por la çibdat de Murçia que los vezinos de la dicha çibdat que non son nuestros vasallos o del infante don Pedro, nuestro fijo, et son vasallos de otros sennores qualesquier, que se partan dellos del dia quel dicho pregon fuere fecho fasta seys meses, primeros siguientes, et non sean mas sus vasallos, et sy non mandaremos pasar contra ellos et contra sus bienes segunt que en el dicho preuilegio se contiene. Et desdeque el dicho pregon fuere fecho, que nos lo enbiedes mostrar porque nos sepamos en qual tienpo fue fecho et mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed.

